**PRIMER PARCIAL DERECHO CIVIL**

***ABUSO DEL DERECHO***

La noción de derecho subjetivo se encuentra incorporada al desarrollo jurídico actual y se caracteriza como una **potestad**, surgida de la naturaleza individual del hombre o del texto legal.
Puede ocurrir que en el ejercicio de aquella, en ciertas circunstancias llegue a dañar seriamente los derechos de otras personas cuando no se la ejerce con prudencia debida o cuando busca perjudicar innecesariamente a otro.
El ejercicio del derecho deberá ser regular, razonable, de un modo idóneo para obtener exclusivamente la satisfacción del interés humano legítimo para cuya preservación fue conocido.
Se determina que ha habido abuso cuando su titular, al ejercerlo, carezca de un interés legítimo, se desentienda de la justicia, persiga el prejuicio de otros, o se desvíe del fin para el cual ha sido reconocido.

**Existen 3 criterios:**

1. *Subjetivos*: Habría ejercicio abusivo cuando éste se ejerciera con la intención de perjudicar. También cuando el derecho se ejerza desaprensivamente y sin consideración de perjuicios innecesarios que tal ejercicio pueda provocar.
2. *Objetivos*: Habrá abuso cuando el derecho se ejerza contrariando los fines de la institución del mismo, su espíritu, su finalidad. Cuando haya un ejercicio anormal o contrario al destino económico o social del derecho subjetivo. Cuando su ejercicio sea contrario a la moral y buenas costumbres.
3. *Mixto*: Dejar en manos de la prudencia judicial y que determine si tal abuso existió.

**SISTEMA ARGENTINO:**

* El código de Vélez se regía bajo el artículo 1071, cuyo texto decía que el ejercicio de un derecho u obligación no implica acto ilícito alguno.
* En 1949, la Constitución Peronista expresaba en su artículo 35 que *“los abusos de estos derechos que perjudiquen a la humanidad o que lleven a la explotación del hombre sobre el hombre, serán delitos castigados.”*
* Fallo Raina🡪 Los jueces determinan que aunque no haya una norma, tenemos que interpretar que hay que prohibir el abuso de derecho.
* 1968 🡪 Reforma del Código Vélez Sarsfield (17.711). 🡪 Incorpora teoría que prohíbe el abuso de derecho.
 🡪 Artículo 1071: Se agrega la palabra “regular” para calificar el ejercicio de un derecho.
 🡪 Agrega la frase *“la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.”* 🡪 Agrega 2 criterios sobre abuso: 1- Cuando contraríe los fines de su institución. 2- Cuando excede los límites de la moral y las buenas costumbres.
* El Código actual, aparece con algunos cambios: El artículo 10, en materia de abuso de derecho, es incorporado al título preliminar. Éste cambia la noción *“contrario a los fines de su institución”* del anterior artículo 1071 del CVS por *“contrario a los fines del ordenamiento jurídico”*, lo que permite una interpretación más amplia. También le agrega atribuciones a los jueces: 1- evitar, 2- reparar, 3- indemnizar. (2014):

*“Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.
La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.
El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”*

Y también incorpora normas generales que apuntan a prevenir y sancionar el abuso de derecho. (Arts. 11 14 1718 53 235 1981 2021 2095).

***FUENTES DEL DERECHO***

Éstas son un conjunto de preceptos obligatorios de los cuales habrán de surgir derechos y obligaciones de las personas.
Se dividen en 2:
**Fuentes formales:** Aquellos hechos sociales imperativos, emanados de autoridades externas al intérprete, como virtualidad suficiente para regir su juicio. Estas son obligatorias y vinculantes para el intérprete. Entre éstas se encuentran: La ley, la costumbre y la jurisprudencia plenaria.
**Fuentes materiales:** Provienen de la investigación que el intérprete debía realizar cuando no encontraba en las fuentes formales la solución a la situación que debía resolver. No son obligatorias y tienen un valor de persuasión que dependerá de la autoridad de donde emanan. Éstas son: Jurisprudencia, doctrina, equidad y derecho comparado.

**LA LEY**

Es un sistema de derecho escrito y codificado como es el adoptado por nuestro país. Corresponderá a la ley ser la principal fuente o medio de expresión formal del derecho.
Es una norma **social** porque está destinada a regular conductas humanas dentro del marco social.
Es **obligatoria**, resulta necesario su acatamiento para posibilitar la paz pública. Se alcanzará por medio de la aplicación de una sanción a quien no la observe, represiva o resarcitoria.
Debe ser **dictada por una autoridad pública con competencia**.
Debe tener **alcance general**. Debe haber sido dictada para ser aplicada a un número indeterminado de situaciones que ella contemple y queden comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

***Leyes en sentido formal y material***

Las leyes en **sentido formal** son las dictadas por el Congreso de la Nación o por las legislaturas provinciales, siguiendo el procedimiento establecido para ello por la Constitución Nacional o las constituciones provinciales.
Pueden tener o no alcance general, el Congreso puede válidamente, dentro de sus atribuciones, dictar normas que sólo atiendan a contemplar alguna situación particular. Una ley como esta, no interesa al orden jurídico como fuente o medio de expresión del derecho.
En cambio, si la ley dictada por el Congreso estuviese destinada a regular un número indeterminado de situaciones que caigan dentro de la previsión que contemple, dicha norma además de ley en sentido formal, será también ley en sentido material; y se convertirá en fuente formal del derecho.

También será considerada ley en **sentido material** un decreto del Poder Ejecutivo, una ordenanza municipal, una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o una resolución en la Agencia Federal de Ingresos Públicos, entre otros.

***Clasificación***

* *Según la sanción:* Perfectas: *Aquellas cuya sanción es la nulidad del acto obrado en infracción a lo que ellas prescriben;* más que perfectas: *Además de la nulidad del acto en caso de inobservancia, disponen la aplicación de una sanción adicional al infractor*; menos que perfectas: *Contemplan una sanción a quien las infringe pero no la nulidad del acto celebrado en contra de sus disposiciones*; e imperfectas: *No contemplan sanción alguna*.
* *Según el sentido de su disposición:* Dispositivas y prohibitivas, según que prescriban o prohíban un determinado comportamiento.
* *Según su obligatoriedad:* Imperativas y supletorias.

***Leyes imperativas y supletorias***

**Imperativas🡪** Aquellas de cumplimiento inexcusable. Sus preceptos deberán ser observados en todos los casos, aún en aquellos en que los particulares a quien se apliquen puedan considerar inadecuada la solución que imponen dichas normas. Son las de orden público o aquellas que deben igualmente ser de cumplimiento necesariamente obligatorio.

**Supletorias🡪** Aquellas cuyas disposiciones puedan ser dejadas de lado por los particulares, quienes pueden acordar en sus convenciones algo diferente a lo previsto por el legislador.
Se las denomina de tal modo porque el legislador pretendió *“suplir”* o *“interpretar”* aquello que él consideró sería la voluntad de las personas en la materia sobre la que legisló.
Si al celebrar un contrato las partes guardan silencio y no convienen de común acuerdo ninguna cosa diferente a lo que la norma supletoria dispone, ésta se habrá de aplicar con la misma fuerza obligatoria que la ley imperativa.

**ORDEN PÚBLICO**

Las normas de orden público son aquellas que son de evidente interés general por su vinculación con cuestiones de notoria significación para el medio social en que habrán de ser aplicadas.
Involucra principios superiores inherentes a la organización del Estado y la familia, rectores de orden moral y buenas costumbres, que la voluntad individual debe respetar con la prohibición de convenir cuanto pueda transgredirlo.
La noción resulta de la aplicación de un conjunto de principios esenciales de orden político, jurídico, económico, moral y religioso sobre los cuales se sustenta la organización social y la persistencia de la misma en el tiempo.

***Características***

* Es particular de cada país.
* Mutabilidad de los principios: Éstos no son eternos ni inalterables y muchas veces van cambiando conforme la evolución de las costumbres sociales.
* Las leyes de orden público son imperativas.

***Aplicabilidad de la noción***

* *Orden público y la aplicabilidad de la ley extranjera:* Artículo 4 del CCCN: *“Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados, o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”*.
Artículo 2594 del CCCN: *Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.”*.
Artículo 2595 del CCCN: *“Cuando un derecho extranjero resulte aplicable:
a) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido, se aplica el derecho argentino;
b) si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;
c) si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.”*.
Artículo 2600 del CCCN: *“Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden úblico que inspiran al ordenamiento jurídico argentino.”*.
* *Orden público y autonomía de la voluntad:* La voluntad individual expresada en el contrato, no puede afectar las leyes cuya observancia estuviera interesado el orden público.
Artículo 12 del CCCN: *“Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.”*.
Artículo 13 del CCCN: *“Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciables en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.”*.
Artículo 958 del CCCN: *“Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”*.
Artículo 960 del CCCN: *“… no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.”*.
* *Orden público y la irretroactividad de la ley*.

***Los efectos de la ley en el tiempo***

*Entrada en vigencia de la ley:* Artículo 5 del CCCN: *“Las normas rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que ellas determinen.”*.
*“Publicación oficial”* 🡪 Se cumple si el estado da suficiente publicidad a la ley a través de los medios de difusión masiva.

*Pérdida de la vigencia de la ley; derogación:* A menos que a una norma la derogue otra, la ley seguirá rigiendo indefinidamente, salvo que haya sido dictada para estar vigente durante un tiempo determinado.
*Formas de derogación* 🡪Expresa: Cuando el texto de una nueva ley indique formalmente que queda derogada una determinada disposición legal.
 🡪 Tácita: Cuando las disposiciones de la ley resulten incompatibles con las de otra dictada con posterioridad. Se aplicará el principio que determina que la ley posterior deroga a la ley anterior.

*LEY ESPECIAL* 🡪 Deroga parcialmente a la ley general, es una excepción que dispone el legislador a la normativa general regulada por la ley anterior.
*LEY GENERAL* 🡪 Ésta no habrá de derogar a la especial anterior, salvo que el espíritu derogatorio surja evidente de la nueva ley.

*La costumbre “contra legem”* 🡪 Pudo haber existido con anterioridad a la vigencia de la ley o haberse formado con posterioridad. Ésta contradice al texto legal.

*Conflicto entre leyes:* Cuando las relaciones o situaciones jurídicas que se habrán de extender en el tiempo se constituyen, van a estar reguladas por las leyes vigentes del momento.
**Problema 🡪** Decidir si la ley que regulará las relaciones y situaciones jurídicas en curso es la ley que estaba vigente en el momento en que se configuraron, o la posterior que se modificó.

*CÓDIGO CIVIL VÉLEZ SARSFIELD*

Artículos 3, 4, 5, 4044 y 4045; establecen tres conceptos: *1- derechos adquiridos, 2- derechos en expectativa, 3- meras facultades no ejercidas*.

**Derecho adquirido 🡪** Es aquel que ha ingresado de manera definitiva al patrimonio de su titular en razón de haber dado el cumplimiento a la totalidad de los recaudos que la ley vigente dispone que deban cumplirse.

**Derecho en expectativa 🡪** Aquel que todavía no se ha podido adquirir en razón de no haberse configurado los presupuestos necesarios para que ello ocurra. No será retroactiva una ley nueva que prive a una persona de un derecho en expectativa que le reconocía la ley anterior.

**Mera facultad 🡪** Es uno de los presupuestos necesarios que deben existir para poder adquirir un derecho reconocido por una ley. Su adquisición efectiva dependerá del ejercicio de la voluntad puesta de manifiesto para ello. Si una nueva ley nos privara de esa mera facultad antes de haber sido ejercida, no podría afirmarse que la norma sea retroactiva desde que no nos habría privado de un derecho adquirido.

**Irretroactividad 🡪** Artículo 3: Está dirigido al juez que lo aplicará. No necesariamente la aplicación retroactiva de una norma dispuesta por el legislador debe ser perjudicial. La aplicación será disvaliosa cuando afecte el derecho de propiedad o disponga el reproche penal de un accionar que no constituía delito en la época en que se llevó a cabo.
Se establecen dos excepciones, artículo 4: *Leyes interpretativas o aclaratorias. Sirven para aclarar o indicar cómo debe interpretarse la letra de una norma en vigor o poner en evidencia su espíritu. No será en rigor una nueva ley, sino una suerte de complemento de otra ley ya existente.
No habría inconveniente en que una determinada norma jurídica aclarada por otra posterior se aplique para resolver una situación pendiente de juzgamiento aunque ella hubiese ocurrido antes de la entrada en vigor de la ley interpretativa*; artículo 5: *“Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.”. Prevalece el orden público en caso de conflicto entre éste y la voluntad.
NINGUNA ley, aunque fuera de orden público, podrá afectar retroactivamente los efectos de la cosa juzgada anterior a su vigencia y tampoco aplicarse a los aspectos de las relaciones y situaciones jurídicas en curso, respecto de los cuales haya ocurrido el consumo jurídico (que hayan agotado la virtualidad de producir consecuencias jurídicas que les es propia).*

*REFORMA LEY 17.711*

Abandonó el concepto de derechos adquiridos y su reemplazo por la noción de hechos cumplidos para caracterizar la aplicación retroactiva de una nueva ley. La adquisición y extinción de derechos no pueden caer bajo la aplicación de una ley nueva.
Se denominan **hechos cumplidos** a aquellos que ya han agotado su virtualidad propia para producir las consecuencias jurídicas.
Si una ley entrara en vigor después del hecho de una situación o relación jurídica, no será retroactiva si sólo se aplica a las futuras relaciones y situaciones de la misma índole.
La **convivencia social** debe estar regulada por leyes. La ley posterior debería ser más justa que la anterior, de no ser así, su dictado no tendría sentido.
**Hechos cumplidos** o de **consumo jurídico**: La nueva ley imperativa se aplicará de inmediato inclusive a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al entrar aquella en vigor. Será considerada retroactiva solamente si afecta a los hechos ya cumplidos de aquellas.

***Artículo 7 del CCCN***

* *Principio de efecto inmediato de la nueva ley:* Cuando la nueva norma sea imperativa, a partir de su entrada en vigencia se aplicará a las relaciones y situaciones jurídicas futuras y a las consecuencias de aquellas que en ese momento se encontraban en curso de desarrollo, aunque se hubiesen constituido bajo el imperio de la normativa anterior. *“Consecuencias”: contingencias de hecho futuras que las relaciones puedan generar a partir de la vigencia de la nueva norma*.
* *Principio de irretroactividad:* Las nuevas leyes no tendrán efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición de lo contrario. *“La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”*.
* *Principio del efecto prolongado de la ley anterior:* *“Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución.”*. Leyes supletorias son aquellas cuyas disposiciones pueden ser dejadas de lado por los particulares quienes pueden acordar en sus convenciones algo diferente a lo previsto por el legislador.
Una nueva ley supletoria podría ser aplicable a los contratos en curso de ejecución si se trata de una norma más favorable al consumidor.
* *Leyes imperativas que no son de orden público*: Se trata de normas cuya imperatividad obedece a cuestiones de interés general, colectivo o público y que ninguna vinculación tienen con el orden público.

**COSTUMBRE**

Es la observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por parte de los miembros de una comunidad social con la convicción de que el mismo responde a una necesidad jurídica.
Dos elementos la integran:
**Elemento objetivo🡪** Dado por la repetición de un comportamiento seguido uniformemente durante un tiempo razonablemente prolongado por parte de los miembros de una comunidad.
**Elemento subjetivo🡪** Lo constituye la convicción que tienen acerca de la obligatoriedad de conservar dicha conducta.
Hay tres tipos:

1. *Secundum legem:* Rige cuando la ley delega en ella la atribución regular de una cierta situación.
2. *Praeter legem:* Rige en ausencia de una disposición legal. Cuando no existe ley que regule una determinada situación, el intérprete podría buscar en la costumbre el criterio para resolverla.
3. *Contra legem:* Aquella que contradice una disposición legal expresa.

**JURISPRUDENCIA**

Son el conjunto de sentencias que dictan los tribunales de justicia.
La **sentencia** es el resultado de la interpretación y aplicación del derecho que el juez hace, en función de los hechos alegados y acreditados por las partes, al resolver las cuestiones sujetas a su decisión.
Presenta dos notas características: Es obligatoria para las partes, tiene para ellas la misma imperatividad que la propia ley. Cuando es definitiva hace cosa juzgada.
Es considerada generalmente como fuente material. Sin embargo, la **jurisprudencia plenaria** constituye una fuente formal. Mucho mayor será la fuerza de la jurisprudencia cuando es uniforme o mayoritario el criterio seguido por los tribunales para resolver una misma cuestión, demostrará la formación de una verdadera conciencia jurídica sobre la justicia de la solución que corresponde dar a una determinada situación.

**Jurisprudencia plenaria:** Debe ser considerada fuente formal. Los **fallos plenarios** constituyen remedios previstos por la legislación procesal para unificar criterios jurisprudenciales contradictorios. Se procura evitar la situación de inseguridad en que se encuentran los litigantes en cuando a la legitimidad de sus pretensiones, que fueran en ocasiones acogidas y en otras rechazadas por los tribunales de un mismo fuero y jurisdicción *(sentencias contradictorias provenientes de salas distintas de un MISMO TRIBUNAL)*. El fallo resulta de aplicación obligatoria para un fuero y jurisdicción determinados.

**DOCTRINA**

Está conformada por la opinión de los juristas sobre las distintas cuestiones que se refieren a la ciencia del derecho. Se encuentra citado en las sentencias que dictan los jueces, para contribuir a su fundamento, o en los alegatos de las partes litigantes para dar mayor énfasis a sus respectivas pretensiones.
Juega en la ciencia del derecho el mismo papel que la opinión pública en la política.
Es importante el papel en la interpretación de las leyes que el juez hace al dictar sentencia en las cuestiones sometidas a su decisión.

**DERECHO COMPARADO**

Es el estudio y análisis de la legislación positiva existente en otros países así como de la interpretación y aplicación de la misma que en ellos hacen sus tribunales. Puede ser una fuente material únicamente de manera indirecta, como medio de comprender cómo se interpretan y aplican ciertas normas jurídicas similares a las vigentes en nuestro país.

**LEYES ANÁLOGAS**

Son fuentes materiales. Se trata de un procedimiento interpretativo surgido en tiempos de predominio de la escuela de la exégesis, métodos para solucionar la situación en que se encontraba el intérprete quien no podía apartarse de la ley ni de la intención del legislador, pero no existía norma que contemplara la situación que debía resolver.

***PERSONA***

Todos los seres humanos deben ser necesariamente reconocidos como personas por el ordenamiento jurídico.
El derecho es un medio de convivencia útil para permitir a los hombres cumplir su destino en armonía con sus semejantes. Si el derecho pretendiera negarles facultades que corresponden con su propia naturaleza e imponerle normas que son contrarias a ésta, resultaría un instrumento de opresión.

***ARTÍCULO 17, Código Civil y Comercial***: Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

***ARTÍCULO 19, Código Civil y Comercial***: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

***ARTÍCULO 21, Código Civil y Comercial***: Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.
Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

**Derechos personalísimos**

* *Derecho a la vida:* Tiene una faceta negativa, que prohíbe la privación; y una positiva, que promueve. No es exigible ningún contrato en el cual corra peligro la integridad y/o la vida, excepto que sea parte de un hábito o su cotidianeidad, siempre y cuando se cumplan las medidas de seguridad y prevención necesarias.
Se prohíben las prácticas médicas que disminuyan la integridad de una persona, excepto que sea para el bien de su salud o la de otra persona. *(Relacionar con ley 24.193 “donación de órganos”)*.
* *Derecho a la integridad corporal:* El derecho civil dispone que el ofensor tiene la obligación de reparar los perjuicios patrimoniales que haya sufrido el lesionado.
* *Derecho a la libertad.*
* *Derecho al honor:* Conocido también como el derecho a la dignidad, al buen nombre o la integridad moral. No se requiere que la que sufra la vulneración sea una persona públicamente conocida o de prestigio. Todas las personas merecen protección legal de su honor.
* *Derecho a la intimidad:* El reconocimiento expreso significa una valla para los abusos que se comenten con invocación al ejercicio de la libertad de prensa. Quien incurra en tal actitud debe cesar en ella, pagar al agraviado y, si contribuyere a una más adecuada reparación, se hará publicar la sentencia en un diario o periódico del lugar.
* *Derecho a la imagen y a la voz:* Nadie puede hacerse de la voz o la imagen de una persona sin consentimiento previo. Salvo excepciones: 1° Que el hecho haya ocurrido en un acto público; 2° Que haya un interés científico, cultural o educativo prioritario, siempre y cuando se haya tomado precaución para no causar daños; 3° Que constituya un hecho regular del derecho de informar sobe carácter general; 4° En casos de fallecimiento.
* *Derecho a la identidad:* Surge gracias al gobierno militar donde numerosas mujeres dieron a luz a sus hijos en prisión o en algún centro clandestino y sus hijos, en lugar de entregarlos a la familia biológica, se los entregaron a quienes quisieran recibirlos como hijos. Sometieron a los niños a una sustitución de identidad, ya que eran inscriptos como hijos biológicos de quienes los recibiesen. Esos niños fueron privados de su identidad y del mantenimiento del lógico y natural vínculo con la familia de sangre.
* *Derecho a disponer sobre las exequias propias:* Derecho a adoptar determinaciones sobre las propias exequias e inhumanización de restos mortales así como disponer sobre la dación de todo o parte del cadáver a fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar.
* *Derecho a disponer del propio cuerpo.*
* *Consentimiento informado:* Refiriéndose a actos médicos o investigaciones en salud, no podrán llevarse a cabo si el paciente no presta su consentimiento después de haber recibido información sobre su estado de salud, y objetivo, riesgos, molestias previsibles del tratamiento que habrá de recibir.
* *Derecho a impartir directivas médicas anticipadas. Eutanasia:* Las personas pueden anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad así como designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela.
* *Prohibición de alterar la constitución genética de la descendencia:* Se prohíbe toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

***Artículo 19, Constitución Nacional:*** Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

***ARTÍCULO 51, Código Civil y Comercial:*** Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

***ARTÍCULO 52, Código Civil y Comercial:*** Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

***ARTÍCULO 53, Código Civil y Comercial:*** Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:
a) que la persona participe en actos públicos;
b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.
En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

***ARTÍCULO 54, Código Civil y Comercial:*** Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

***ARTÍCULO 55, Código Civil y Comercial:*** Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

***ARTÍCULO 56, Código Civil y Comercial:*** Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.
El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

***ARTÍCULO 57, Código Civil y Comercial:*** Prácticas prohibidas. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

***ARTÍCULO 58, Código Civil y Comercial:*** Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:
a) describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
b) ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
c) contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;
e) estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;
f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;
g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
j) asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

***ARTÍCULO 59, Código Civil y Comercial:*** Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:
a) su estado de salud;
b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
c) los beneficios esperados del procedimiento;
d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;
h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.
Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.
Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.
Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

***ARTÍCULO 60, Código Civil y Comercial:*** Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.
Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

***ARTÍCULO 61, Código Civil y Comercial:*** Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

***ARTÍCULO 1770, Código Civil y Comercial:*** Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

***ATRIBUTOS DE LA PERSONA***

**EL NOMBRE**

***ARTÍCULO 62, Código Civil y Comercial***: Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

***ARTÍCULO 63, Código Civil y Comercial***: Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:
a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
b) no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;
c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

***ARTÍCULO 64, Código Civil y Comercial***: Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.
Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.
El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

***ARTÍCULO 65, Código Civil y Comercial***: Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

***ARTÍCULO 66, Código Civil y Comercial***: Casos especiales. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

***ARTÍCULO 67, Código Civil y Comercial***: Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.
La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.
El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

***ARTÍCULO 68, Código Civil y Comercial***: Nombre del hijo adoptivo. El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código.

***ARTÍCULO 69, Código Civil y Comercial***: Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.
Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:
a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.
Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

***ARTÍCULO 70, Código Civil y Comercial***: Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

***ARTÍCULO 71, Código Civil y Comercial***: Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:
a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;
b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;
c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.
En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.
Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

***ARTÍCULO 72, Código Civil y Comercial***: Seudónimo. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

***ARTÍCULO 626, Código Civil y Comercial:*** Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:
a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;
b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

***ARTÍCULO 627, Código Civil y Comercial:*** Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:
a) como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

***DOMICILIO***

Existen dos especies de domicilio:
Domicilio **general** 🡪 Es el que la ley considera como sede de la generalidad de las relaciones y situaciones jurídicas de las personas. Es el que la ley contempla para que en él se sustenten la generalidad de los derechos y obligaciones de las personas. Puede ser atribuido por la residencia efectiva *(domicilio real)* o por la ley *(domicilio legal)*.
Domicilio **especial** 🡪 Es voluntario. Las personas pueden fijarlo a su arbitrio, produce efectos limitados a la relación jurídica para la cual ha sido constituido.

**Domicilio real**

Éste es el lugar donde la persona elije para su residencia habitual. El asiento a la actividad profesional o económica de una persona debe considerarse exclusivamente para el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de dicha actividad.
Solamente en el caso que el individuo carezca de una residencia permanente, se considerará como determinante su domicilio del asiento de sus negocios o actividad principal.
Prevalece la intención de la persona en su fijación, la vigencia del domicilio real se prolongará hasta tanto sea reemplazado por otro o deje de existir alguno de los elementos que lo constituyen.

**Domicilio legal**

La razón de ser de este tipo se encuentra en que la ley ha preferido atribuir el domicilio a determinadas personas bajo ciertas circunstancias.

**Domicilio especial**

Es donde deben producirse la generalidad de los efectos propios de las relaciones jurídicas generadas por aquellos actos.
Dentro de éste, se encuentra el *“Domicilio convencional”:* Es el que las partes pueden constituir en sus contratos para producir efecto respecto de los derechos y obligaciones que para ellas nazcan de los mismos. Puede o no coincidir con el domicilio real.

***ARTÍCULO 73, Código Civil y Comercial:*** Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.
Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

***ARTÍCULO 74, Código Civil y Comercial:*** Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:
a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;
b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;
c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;
d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

***ARTÍCULO 75, Código Civil y Comercial:*** Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

***ESTADO CIVIL***

Es la situación que ocupa la persona dentro de su familia.
Es recíproco desde que a un determinado estado siempre le corresponde otro, igual o desigual.
Influencia sobre otros atributos de la personalidad:

* **Nombre:** El estado civil determina el apellido y le da derecho a los padres a elegir el nombre de pila de sus hijos.
El artículo 67 del CCCN otorga el derecho recíproco a los esposos a utilizar el apellido del cónyuge precedido o no por la partícula “DE”.
* **Domicilio:** El estado civil de hijo es el que determina la fijación del domicilio de los menores, también da lugar al conyugal.
* **Patrimonio:** “sociedad conyugal” 🡪 los esposos conforman a partir de la celebración del matrimonio la “comunidad de bienes”. Pasan de tener cosas propias a cosas en conjunto.
* **Derecho de familia:** Impone deberes 🡪 asistencia alimentaria, denunciar la orfandad, la demencia, la vacancia de la tutela o curatela, o mal desempeño de las dos últimas.
* **Derecho procesal:** Causales de tacha de testigos 🡪 Genera impedimentos en el caso del cónyuge quien fuera parte en una Litis. Recusa jueces con motivos del parentesco con alguno de los litigantes o les permite a aquéllos excusarse de intervenir por el mismo motivo.
* **Derecho penal:** Encasilla al incumplimiento de los deberes referidos a la familia en el marco de un delito penal.

**Reclamación de estado:** El actor persigue que el demandado le reconozca un determinado estado que le está negando. (*Artículo 582 del CCCN*).

**Impugnación de estado:** Inexistencia o falsedad de un estado civil que el demandado se atribuye indebidamente (*Artículos 589 y 590 del CCCN*).

***POSESIÓN DE ESTADO***

Se denomina al goce de un determinado estado civil. Quien posee un determinado estado es también titular del mismo. Pueden aparecer disociados el título a un estado de familia y posesión del mismo: *Hijo extra matrimonial que no ha sido reconocido por su padre ni lleva el apellido de su progenitor, no obstante convivir con él y recibir del mismo, el trato que se le dispensa a un hijo*. *También que el padre haya reconocido al hijo, inscribiéndolo en el registro civil para luego dejar de verlo en absoluto y desentenderse de él*.
En el primero de los casos, el hijo tendrá posesión de estado de hijo pero no título. En el segundo, tendrá título del estado pero no la posesión.

**Las partidas**

Son el medio por el cual se probarán los hechos y actos jurídicos constitutivos del estado civil tales como el nacimiento, filiación, el matrimonio, el divorcio, la defunción, la adopción o el reconocimiento de los hijos.

*Naturaleza jurídica* 🡪 Son instrumentos públicos. (*art. 23 de la ley 26.413*).
*Rectificación* 🡪 Cuando las fallas en las mismas son subsanables, corresponde rectificarlas. Podrá tener lugar por solicitud a la autoridad administrativa o por vía judicial.
Por vía administrativa es cuando el asiento en el libro respectivo contenga errores materiales u omisiones que resulten evidentes. *(Art. 85 de la ley 26.413)*
Será necesario solicitar judicialmente la rectificación cuando la modificación exceda las atribuciones que sobre el particular tiene la Dirección del Registro Civil. *(Artículo 86 de la ley 26.413)*.
*Nulidad* 🡪 Artículo 87 de la ley 26.413.

***ARTÍCULO 23, Ley 26.413:*** Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

***ARTÍCULO 85, Ley 26.413:*** La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

***ARTÍCULO 86, Ley 26.413:*** En todos los Casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes.

***ARTÍCULO 87, Ley 26.413:*** Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

***ARTÍCULO 96, Código Civil y Comercial***: Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.
Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.
La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

***ARTÍCULO 97, Código Civil y Comercial:*** Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.
Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

***ARTÍCULO 423, Código Civil y Comercial***: Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.
Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.
La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.
Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

***ARTÍCULO 584, Código Civil y Comercial***: Posesión de estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

***ARTÍCULO 591, Código Civil y Comercial***: Acción de negación de filiación presumida por la ley. El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.
Si se prueba que él/la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos anteriores.
Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

***ARTÍCULO 597, Código Civil y Comercial***: Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.
Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:
a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

***CAPACIDAD***

*Capacidad de derecho* 🡪 Es aquella de la que la persona no puede carecer. Es la aptitud que tienen las personas para ser titulares de determinadas relaciones jurídicas. (*Artículo 22 del CCCN*)
Las incapacidades de derecho son relativas, una incapacidad de derecho absoluta sería contraria al orden natural. Todas las personas adolecen de incapacidades de derecho, se traducen en prohibiciones que la ley impone para la realización de ciertos actos por razones de orden público.

*Capacidad de hecho (o de ejercicio)* 🡪 Es la que las personas tienen para ejercer y gestionar por sí mismas sus derechos. Aquellos que no estén en condiciones padecerán de una incapacidad de hecho (*Artículo 23 del CCCN*).
Las incapacidades son atribuidas por el ordenamiento jurídico para proteger al individuo a quien se imponen. Finalidad tuitiva, persigue evitar que aquel sobre quien recaen pueda llevar a cabo actos que lo perjudiquen, tanto en lo personal como en lo patrimonial.
Esto implica que al individuo no se imputen las consecuencias de los actos que celebre. Se considera que carecen de discernimiento y que los hechos que lleven a cabo serán involuntarios.
Los incapaces de hecho se clasifican de la siguiente manera:

* ***Personas por nacer.***
* ***Menores:*** No cuentan con la edad y frado de madurez suficiente. El Códigoaclara que son incapaces con el alcance dispuesto por el mismo.
* ***Enfermos mentales:*** Personas con alteraciones mentales o que padecen alguna adicción.

*Inhabilitación (Art. 48 del CCCN)*

Otros individuos necesitan de cierta protección cuando se encuentra en riesgo su persona o su patrimonio, como consecuencia de hábitos (*drogadicción, alcoholismo*), por disminución de sus facultades, o porque su prodigalidad en sus actos de administración y disposición de sus bienes ´pongan en riesgo el bienestar económico de su familia.
Según el artículo 12 del Código Penal, los penados a más de tres años de prisión o reclusión quedan inhabilitados para el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, administrar sus bienes, y disponer de ellos por actos entre vivos.

***Diferencias entre incapacidades de hecho y de derecho***

1. Ambas difieren entre sí en cuanto al motivo por y para el cual han sido instituidas por el ordenamiento jurídico. Al imponer una incapacidad de ejercicio, el ordenamiento persigue una finalidad tuitiva, de protección al individuo a quien se le asigna. Lo que busca la ley es proteger al incapaz por considerar que no está en condiciones de ejercer sus derechos en un plano de igualdad con sus semejantes.
La incapacidad de derecho se impone sobre la persona por razones de: orden público, buscando preservar el interés general, la moral y las buenas costumbres; para impedirle llevar a cabo a cierto tipo de actos que se consideran disvaliosos.
2. La intensidad. La nulidad de los actos obrados por incapaces de hecho es relativa. En cambio, en cuanto a los incapaces de derecho, la nulidad que recae sobre los actos obrados en infracción a dichas incapacidades es más rigurosa. La nulidad en estos casos, será absoluta e impedirá la confirmación del acto.
3. La incapacidad de derecho no es subsanable. La incapacidad de hecho se remedia mediante la representación, tanto individual como promiscua del incapaz.
4. Las incapacidades de hecho se habrán de regir por la ley de domicilio de la persona, las incapacidades de derecho se regulan por la ley del territorio, la ley nacional.

***Tutela de incapaces e inhabilitados***

Se encamina a preservar aspectos fundamentales del incapaz: su vida y su salud, y sus bienes.
*Imposición de la incapacidad de ejercicio:* Deberá complementarse con otras medidas.

* Disponer la nulidad de los actos obrados por los incapaces. *(artículos 44 y 45 del CCCN)*
* Designación de un representante o asistente 🡪 En la representación la voluntad del incapaz queda suplida por la de su representante, a excepción de algunos actos personalísimos.
El representante actúa por sí y sin necesidad de consultar la voluntad del representado que está viciada por la falta de discernimiento.
La asistencia está prevista para dar solución a otras hipótesis que pueden presentarse en las cuales un individuo capaz necesita algún tipo de auxilio tutelar por parte del ordenamiento jurídico. Ambas voluntades deben concordar para dar validez al acto que se pretenda llevar a cabo. Cuando no logran ponerse de acuerdo, será el juez quien resuelva autorizar o no la realización del acto.
* Atribución de una representación promiscua a los incapaces 🡪 Su función consiste en defender en juicio los derechos e intereses de los menores o las personas que se encuentran afectadas por una incapacidad de hecho en los términos de la legislación civil.

***INCAPACES***

La enfermedad mental como causal de la incapacidad 🡪 Si el discernimiento de la persona no se pudiera formar como consecuencia de alguna enfermedad mental que lo impida, no tendrá aptitud para celebrar actos jurídicos válidos.

Todo aquel sobre quien no haya recaído una sentencia que disponga restringir en mayor o menor medida su capacidad de actuación, debe considerarse plenamente capaz y sus actos serán válidos, sin prejuicio de su eventual revisión si con posterioridad se les restringiera su capacidad por medio de una decisión judicial.

Son pasibles de ser considerados persona de capacidad restringida aquellas que padecen una adicción o alteración mental permanente o prolongada de suficiente grado en tanto que puedan ser declarados incapaces, y quienes padezcan una enfermedad mental.

Efectos de la sentencia que restringe la capacidad sobre la imputabilidad por actos ilícitos 🡪 Para atribuirle responsabilidad por actos ilícitos debe tenerse en cuenta si la persona conocía o podía conocer las consecuencias que habría de provocar el acto que estaba llevando a cabo. En este sentido, los principios son los mismos que se aplican a cualquier otra persona que haya cometido un hecho ilícito, sea doloso o culposo.

Tratándose de ilícito llevado a cabo por un insano, para atribuirle responsabilidad subjetiva es necesario considerar si pudo conocer o comprender el significado del acto que llevó a cabo y evaluar las consecuencias que habría de producir.

*“Intervalo lúcido”*: Es el período por el cual la enfermedad mental que aqueja a un insano remite por completo, al menos en su exteriorización, y éste recupera su lucidez de manera completa. Este concepto es puramente jurídico.

REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN TOTAL O PARCIAL DE INCAPACIDAD

* Padecimiento de una adicción o alteración, enfermedad mental permanente más o menos grave.
* Incidencia de la enfermedad en la vida de relación del sujeto. Ésta debe impedirle de manera absoluta la posibilidad de interaccionar con su entorno y expresar de cualquier forma su voluntad.
* Que la enfermedad mental que aqueje al sujeto sea habitual o permanente y no meramente accidental.
* Que no existan impedimentos legales para declarar la demencia del individuo🡪 1° que la persona no tenga menos de trece años. 2° que una solicitud de incapacidad fundada en los mismos hechos hubiese sido ya rechazada.
* Solicitud de parte legítima: Artículo 33 del CCCN
* Participación del denunciado en el proceso
* Dictamen de un equipo interdisciplinario.
* Intervención de un juez competente.

***INHABILITADOS***

*Concepto de prodigalidad* 🡪 Pródigo es aquel que disipa locamente sus bienes, malgasta lo que tiene, en ocasiones por una afición al juego y otras, simplemente por no tener una razonable previsión sobre sus necesidades futuras.
- La prodigalidad no altera las facultades mentales.
- La libertad individual no debe ser restringida sino por razones de interés público.
- En las diferentes formas de hacer gastos inútiles, no hay forma de distinguir con certeza al pródigo de quien no lo es.
- Debe cesar la tutela de los poderes públicos sobre los actos de particulares y no puede poner límites a los gastos que una persona quiera hacer.

Pueden ser inhabilitados quienes por prodigalidad en la gestión de sus bienes **expongan a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad** **a la pérdida de su patrimonio**.

*Requisitos para la declaración de prodigalidad:*

* La persona debe tener cónyuge, conviviente, hijos menores o discapacitados. Son éstas las personas a quien la ley busca proteger de la indigencia.
* El esposo o esposa divorciado o separado no encuentra limitación para pedir la declaración de la prodigalidad del otro cónyuge si conserva vocación hereditaria o si hay hijos menores de edad en común.
* También pueden pedir la declaración los ascendientes de la persona.
* La justificación deberá basarse en que la persona haya dilapidado una parte importante de su patrimonio.

*Efectos de la declaración*

El inhabilitado conserva su capacidad y sólo tiene restricciones para disponer de sus bienes. Se le asigna un curador cuya función es exclusivamente la de asistirlo en los actos patrimoniales para los que tenga restricciones. Ésta implica que el inhabilitado tiene que contar con la conformidad de su curador. Si no la presta, puede pedir autorización al juez para celebrarlos.

***Los menores***

El menor adolescente tiene las facultades dadas por la propia ley para tomar algunas decisiones para cuya adopción, a los trece años de edad, puede carecer de la madurez necesaria.

*Condición jurídica de los menores* 🡪 Son incapaces de ejercicio.

*Ejercicio de los derechos* 🡪 Deberá ejercer sus derechos a través de sus representantes legales. La normativa *(artículo 26 del CCCN)* autoriza al menor que cuente con edad y grado de madurez suficiente a ejercer por sí los actos que le sean permitidos por el ordenamiento jurídico.
Cuando el menor se encuentre en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, podrá intervenir en sus propios asuntos con asistencia letrada.
El menor tendrá derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.
El artículo 26 presume que el adolescente de trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por si respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

*Condición jurídica con relación a la voluntad de sus padres* 🡪 La patria potestad se caracterizaba por constituir el conjunto de deberes y derechos que los padres tenían para con sus hijos que se ejercían en uno y otro caso con la finalidad de dirigir y tutelar el crecimiento y el desarrollo de los menores hasta que alcanzaran la mayoría de edad y pudieran ejercer con plenitud los derechos y asumir los deberes propios de la mayoría de edad. *(Anterior código)*.
El nuevo Código incorpora en el artículo 639 la *“responsabilidad parental”* cuyo eje central es el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

*Emancipación* 🡪 El emancipado adquiere automáticamente un *status* jurídico similar a la de cualquier persona mayor de edad y, a excepción de algunas limitaciones, goza de plena capacidad del ejercicio de sus derechos. Ésta es irrevocable.
El emancipado podrá administrar y disponer libremente de los bienes que haya adquirido con el fruto de su trabajo.

***ARTÍCULO 22, Código Civil y Comercial:*** Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

***ARTÍCULO 23, Código Civil y Comercial:*** Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

***ARTÍCULO 24, Código Civil y Comercial:*** Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:
a) la persona por nacer;
b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

***ARTÍCULO 25, Código Civil y Comercial:*** Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.
Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

***ARTÍCULO 26, Código Civil y Comercial:*** Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.
No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.
La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.
Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

***ARTÍCULO 27, Código Civil y Comercial:*** Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.
La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.
La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.
Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

***ARTÍCULO 28, Código Civil y Comercial:*** Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:
a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
c) afianzar obligaciones.

***ARTÍCULO 29, Código Civil y Comercial:*** Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

***ARTÍCULO 30, Código Civil y Comercial:*** Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

***ARTÍCULO 101, Código Civil y Comercial:*** Enumeración. Son representantes:
a) de las personas por nacer, sus padres;
b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

***ARTÍCULO 103, Código Civil y Comercial:*** Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.
a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
b) Es principal:
I) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;
II) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;
III) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.
En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

***ARTÍCULO 1001, Código Civil y Comercial:*** Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

***ARTÍCULO 1002, Código Civil y Comercial:*** Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:
a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.
Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

***EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS***

El ordenamiento jurídico entiende que la muerte produce consecuencias jurídicas. La muerte biológica del individuo ocasiona automáticamente la extinción de la personalidad jurídica que adquiriera a partir de la concepción.
También afecta de manera evidente a las relaciones y situaciones jurídicas constituidas en cabeza de la persona antes de su fallecimiento. Éstas van a transmitirse por imperio de la ley o por voluntad propia de la persona fallecida, a sus herederos quienes van a resultar sucediendo al causante tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

La muerte natural o biológica es la única que pone fin a la existencia de las personas. Ámbito científico: la muerte se da cuando ha ocurrido muerte cerebral o encefálica, cuando se ha producido el cese completo de las funciones de los hemisferios cerebrales, la abolición de los reflejos del tronco encefálico, y existe ausencia de movimientos respiratorios.

*Prueba de muerte* 🡪 Debe acreditarse para que se tenga por ocurrida. Se prueba con las partidas del Registro Civil.
Las constancias de inscripciones son instrumentos públicos, y crean la presunción legal de verdad de su contenido en los términos prescritos por la ley civil, los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a las inscripciones registradas en sus libros o copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva.
Se encuentran obligados a solicitar la inscripción del fallecimiento: El cónyuge, sus descendientes, ascendientes, parientes y toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio ocurriese la defunción; Los administradores de hospitales, cárceles o cualquier otro establecimiento público o privado; La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el artículo 59 inciso e).
Cabe aclarar que el oficial público a cargo del Registro Civil, no puede asentar un fallecimiento en el libro respectivo con la mera denuncia, ésta deberá estar acompañada de un certificado médico.
En los casos de **fallecimiento presunto** (*artículo 60 del CCCN*), el fallecimiento deberá inscribirse por orden judicial.

*Prueba supletoria del fallecimiento* 🡪 Ocurre cuando, pese a tenerse la certeza del fallecimiento, no se pueden obtener los certificados médicos necesarios para inscribir la defunción en el Registro correspondiente. Esto puede ocurrir cuando no se encuentra el cadáver, es inaccesible el lugar donde se encuentra, o no es posible su identificación inmediata.
La norma tiene por objeto posibilitar la acreditación del fallecimiento de una persona en esas hipótesis mediante la prueba supletoria del mismo. (*Artículo 98 del CCCN*).

*Sucesión* 🡪 Puede ser deferida por la ley o por el propio causante mediante un testamento válido. Son herederos forzosos su cónyuge, sus descendientes y ascendientes. En consecuencia, salgo motivos excepcionales de incapacidad para suceder por dignidad, la disposición legal prevalece sobre la voluntad de la persona.

*Presunción de fallecimiento* 🡪 Cuando una persona se ausenta durante un lapso más o menos prolongado de su domicilio y no se tienen noticias sobre su paradero, sería razonable considerar la posibilidad de su fallecimiento.
¿Quiénes pueden pedir la declaración de fallecimiento presunto? Todos aquellos que tuviesen algún derecho subordinado a la muerte de una persona, y justifiquen extremos legales así como la realización de diligencias tendientes a averiguar el paradero y existencia del ausente. *(Artículo 87 CCCN)*.

*REQUISITOS PARA PEDIR LA DECLARACIÓN.*

* Que la acción sea deducida ante un juez competente.
* Que el peticionario acredite estar legitimado para promover la acción.
* Que de alguna manera se compruebe la desaparición de la persona cuya declaración de fallecimiento se pide.
* Acreditación de la falta de noticias de la persona durante plazos indicados por la ley y diligencias que se llevaron a cabo para conocer su paradero.
* Si se aduce que la persona desaparecida se ha encontrado en alguna de las circunstancias que hacen mención los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la ley 14.394, se deberá demostrar el acaecimiento del suceso en sí, como la participación o presencia del denunciado en él.

***ARTÍCULO 23, Ley 14.394:*** Se presume también el fallecimiento de un ausente:
1) Cuando se hubiese encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o hubiere participado en una empresa que implique el mismo riesgo y que no se tuviere noticias de él por el término de dos años, contados desde el día en que ocurrió, o pudo haber ocurrido el suceso;
2) Si encontrándose en una nave o aeronave naufragada o perdida, no se tuviere noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

***ARTÍCULO 87, Código Civil y Comercial:*** Legitimados. Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.
Es competente el juez del domicilio del ausente.

***ARTÍCULO 88, Código Civil y Comercial:*** Procedimiento. Curador a los bienes. El juez debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una vez por mes durante seis meses. También debe designar un curador a sus bienes, si no hay mandatario con poderes suficientes, o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.
La declaración de simple ausencia no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas para conocer la existencia del ausente.

***ARTÍCULO 89, Código Civil y Comercial:*** Declaración del fallecimiento presunto. Pasados los seis meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

***ARTÍCULO 90, Código Civil y Comercial:*** Día presuntivo del fallecimiento. Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:
a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
b) en el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
c) en el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

***ARTÍCULO 91, Código Civil y Comercial:*** Entrega de los bienes. Inventario. Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.
Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

***ARTÍCULO 92, Código Civil y Comercial:*** Conclusión de la prenotación. La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.
Si el ausente reaparece puede reclamar:
a) la entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;
b) los adquiridos con el valor de los que faltan;
c) el precio adeudado de los enajenados;
d) los frutos no consumidos.

***ARTÍCULO 93, Código Civil y Comercial:*** Principio general. La existencia de la persona humana termina por su muerte.

***ARTÍCULO 94, Código Civil y Comercial:*** Comprobación de la muerte. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

***ARTÍCULO 95, Código Civil y Comercial:*** Conmoriencia. Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

***ARTÍCULO 96, Código Civil y Comercial:*** Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.
Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.
La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

***ARTÍCULO 97, Código Civil y Comercial:*** Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.
Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

***ARTÍCULO 98, Código Civil y Comercial:*** Falta de registro o nulidad del asiento. Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.
Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

***PERSONAS JURÍDICAS***

Son entes ideales reconocidos por el derecho objetivo, que pueden desempeñarse en el campo jurídico adquiriendo derechos y obligándose como si fuesen personas naturales y con independencia de los miembros que las componen en virtud de su vinculación con la organización jurídico-política de la Nación, o de un acto administrativo expreso que les otorga reconocimiento, o autorización que les otorga la ley para funcionar como tales.

*Clasificación en el Código Civil y Comercial de la Nación.*

Se dividen en públicas y privadas.
Dentro de las públicas enumera: El Estado Nacional; las provincias; la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las entidades autárquicas: *organismos que el propio Estado desprende de sí mismo, las dota de una organización, les asigna un patrimonio propio, y les encomienda una actividad específica cuyo cumplimiento está interesado en el bien común. (Ejemplo: El Banco Central)*; Organizaciones constituidas en la República Argentina a las que el ordenamiento jurídico atribuye un carácter de personas jurídicas de carácter público; Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter resulte de su derecho aplicable; La iglesia católica.
Las personas jurídicas privadas son:

* *Sociedades:* Tipo de asociación cuya característica principal es que persiguen una finalidad esencialmente lucrativa.
* *Asociaciones civiles.*
* *Simples asociaciones.*
* *Las fundaciones.*
* *Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.*
* *Mutuales:* Su objeto persigue que sus integrantes se brinden ayuda mutua frente a riesgos eventuales y satisfagan sus necesidades en materia de seguridad social.
* *Cooperativas:* Finalidad 🡪 Afrontar necesidades comunes a todos los integrantes de la entidad, ya sea de consumo, de comercialización, de trabajo, o de crédito.
* *Consorcio de propiedad horizontal.*
* *Demás personas jurídicas privadas contempladas en disposiciones del código u otras leyes cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.*

***Requisitos de constitución de las personas jurídicas***

No necesitan cumplir con ningún requisito ni tampoco autorización expresa para funcionar, salvo que la ley indique lo contrario.
Deberán cumplirse: 1) La exteriorización de la voluntad creadora en el llamado acto constitutivo; 2) La forma instrumental a la que deberá acudirse. A ese fin podrá utilizarse tanto un instrumento privado como público, salvo en los caso que la ley disponga la forma indicada para la constitución; 3) La capacidad de sus miembros constituyentes para celebrar el acto.

***Comienzo de la existencia***

Desde su constitución. En los casos en que una autorización sea exigida por la ley, la persona jurídica no podrá funcionar como tal antes de obtenerla.

***Duración***

Es ilimitada, salvo que los estatutos o la ley hayan dispuesto lo contrario. En el caso en que se haya dispuesto un plazo, éste puede ser prorrogado por decisión de sus miembros adoptada conforme a las previsiones legales o estatutorias, la que deberá ser comunicada ante la autoridad antes del vencimiento del plazo.

***Estatutos***

Es un conjunto de normas básicas y generales que van a regular la organización y la vida futura de una persona jurídica. En ellos va a estar la denominación de la entidad, su domicilio, eventualmente la duración prevista para su existencia, su objeto social, la conformación de los órganos de gobierno y representación, las previsiones sobre la formación del capital que conforme su activo patrimonial, el destino del mismo en caso de disolución y lo atinente a los derechos y obligaciones de los miembros.

***Distinción entre la persona jurídica y sus integrantes***

La persona jurídica va a ser un ente por completo autónomo y distinto de sus miembros, con derechos, obligaciones y responsabilidades propios y distintos de los que tienen quienes formen parte de ella.

***Responsabilidad***

No escapan a la responsabilidad que les corresponda por los actos que lleven a cabo a través de sus dependientes, representantes o administradores.

* *Responsabilidad contractual:* Son responsables por las obligaciones que sus representantes legítimos asumieran contractualmente con terceras personas. Podrán ser demandadas por acciones civiles. El deber de reparar el daño provocado por el incumplimiento de una obligación está dispuesto por el artículo 1716 del CCCN, que no hace distingo alguno entre personas naturales o jurídicas.
Si quien actuó no era el representante legal, o no tenía mandato suficiente para celebrar un determinado contrato, no se le podrán imputar a ella las consecuencias de ese acto y quien lo llevó a cabo indebidamente, deberá asumir las consecuencias de su accionar.
* *Responsabilidad extracontractual:* Deberá responder por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

***Fusión de personas jurídicas***

Provocará la disolución de las personas jurídicas fusionadas o el de una de ellas si la otra conserva su patrimonio y absorbe el de la primera.

***Escisión***

Provocará la extinción de la persona jurídica desmembrada cuyo patrimonio haya sido destinado a constituir el de las personas jurídicas nacidas de su división.

***Disolución***

Se puede dar por diferentes causales:

1. Decisión de los miembros adoptada de forma unánime o conforme las mayorías establecidas en el estatuto.
2. Vencimiento del plazo.
3. Cumplimiento de la condición resolutoria a la cual subordinó su existencia.
4. La consecución del objeto para el cual había sido creada.
5. Imposibilidad de cumplir el objeto.
6. Reducción a uno del número de miembros si la ley exige pluralidad de ellos.
7. Agotamiento de bienes destinados a sostenerla.
8. Declaración de quiebra.

***Liquidación***

Consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero.
Una vez disuelta, deberá abstenerse a realizar operaciones que de alguna manera alteren o puedan alterar el contenido de su patrimonio. Las que estuvieran pendientes se habrán de concluir durante el proceso de liquidación.

***ARTÍCULO 141, Código Civil y Comercial:*** Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

***ARTÍCULO 143, Código Civil y Comercial:*** Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

***ARTÍCULO 144, Código Civil y Comercial:*** Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.
Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

***ARTÍCULO 145, Código Civil y Comercial:*** Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

***ARTÍCULO 146, Código Civil y Comercial:*** Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:
a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
c) la Iglesia Católica.

***ARTÍCULO 147, Código Civil y Comercial:*** Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

***ARTÍCULO 148, Código Civil y Comercial:*** Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:
a) las sociedades;
b) las asociaciones civiles;
c) las simples asociaciones;
d) las fundaciones;
e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
f) las mutuales;
g) las cooperativas;
h) el consorcio de propiedad horizontal;
i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

***ARTÍCULO 149, Código Civil y Comercial:*** Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

***ARTÍCULO 150, Código Civil y Comercial:*** Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:
a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;
b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.
Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

***ARTÍCULO 151, Código Civil y Comercial:*** Nombre. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.
El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.
No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

***ARTÍCULO 152, Código Civil y Comercial:*** Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

***ARTÍCULO 153, Código Civil y Comercial:*** Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

***ARTÍCULO 154, Código Civil y Comercial:***, Código Civil y Comercial: Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.
La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

***ARTÍCULO 155, Código Civil y Comercial:*** Duración. La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

***ARTÍCULO 156, Código Civil y Comercial:*** Objeto. El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

***ARTÍCULO 157, Código Civil y Comercial:*** Modificación del estatuto. El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan.
La modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca.

***ARTÍCULO 158, Código Civil y Comercial:*** Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.
En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:
a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse;
b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

***ARTÍCULO 159, Código Civil y Comercial:*** Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.
No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.
Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

***ARTÍCULO 142, Código Civil y Comercial:*** Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

***ARTÍCULO 158, Código Civil y Comercial:*** Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.
En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:
a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse;
b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

***ARTÍCULO 163, Código Civil y Comercial:*** Causales. La persona jurídica se disuelve por:
a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;
d) el vencimiento del plazo;
e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;
h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.

***ARTÍCULO 164, Código Civil y Comercial:*** Revocación de la autorización estatal. La revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento.
La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado que garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos.

***ARTÍCULO 167, Código Civil y Comercial:*** Liquidación y responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes.
La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.
En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

***ARTÍCULO 1753, Código Civil y Comercial:*** Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

***ARTÍCULO 1757, Código Civil y Comercial:*** Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.
La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

***ARTÍCULO 1763, Código Civil y Comercial:*** Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

 **ASOCIACIONES CIVILES**

Una asociación es la unión estable de un conjunto de individuos, independiente en su existencia como tal de la mutación de sus miembros, que tiene una constitución corporativa, un nombre colectivo, un objeto social que cumplir, y cuyos bienes son administrados por los mismos miembros a través de los órganos creados para ese efecto. No tienen finalidad de lucro.

*Limitaciones impuestas a su objeto* 🡪 Debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o el bien común. Éste se entiende dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones que no vulneren los valores constitucionales.

*Bien común* 🡪 Es el propio de la comunidad, el que pertenece a los individuos como miembros de ésta. Si bien es lo que colma una necesidad o aspiración del sujeto, bien común será aquel que satisface la necesidad de todos en cuanto integrantes de la sociedad humana.

*Constitución* 🡪 Debe llevarse a cabo por un instrumento público e inscribirse en el registro de personas jurídicas. Hasta tanto la inscripción se verifique, la asociación funcionará como una simple asociación.
El estatuto de la asociación deberá contener las siguientes previsiones: 1) denominación de la entidad, domicilio y plazo; 2) la mención del patrimonio inicial; 3) cláusulas atinentes al vínculo entre la asociación y sus miembros; 4) régimen de administración y representación y la mención de cuáles son los órganos de gobierno, administración y fiscalización; 5) causales de disolución, procedimiento de liquidación y destino de los bienes de la asociación en tal caso.

**FUNDACIONES**

Son personas jurídicas que tienen una finalidad altruista, creada por la voluntad unilateral de una persona, sea natural o jurídica, denominada el *“fundador”*, quien la dotará de medios económicos para el cumplimiento de su objeto y fijará las reglas de las cuales la entidad deberá ajustar su accionar.

*Características* 🡪 Deben tener una finalidad de bien común exclusivamente altruista.
 🡪 Nace por un acto unilateral del fundador.
 🡪 Carece de miembros, ni el/los fundador/es son miembros, su participación concluye con la expresión de voluntad fundadora.
 🡪 Se constituye por un instrumento público o privado.
 🡪 Debe tener un patrimonio inicial que posibilite cumplir la finalidad para la cual ha sido creada.
 🡪 Debe tener autorización estatal.
 🡪 Obligación de los fundadores: hacer constas en el mismo acto constitutivo.

Las promesas de donación que hacen los fundadores son irrevocables, a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para persona jurídica y la entidad tendrá que demandar al fundador el cumplimiento de las promesas de donación.

*Órgano de contralor* 🡪 Las fundaciones carecen de un órgano de contralor interno. El control de lo actuado por los órganos que la componen la lleva a cabo la autoridad administrativa de control, desempeñada por la Inspección General de Justicia.
Las facultades están señaladas en los arts. 217, 222 y 223 del CCCN.

*Disolución* 🡪 Los bienes que existieran serán destinados a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado sin fin de lucro domiciliada en la República.

**SIMPLES ASOCIACIONES**

El código se limita a establecer cuál habrá de ser la forma de constitución de estos entes: El acto constitutivo debe ser otorgado por un instrumento público o privado con firma certificada de un escribano público. Al nombre debe agregársele el aditamento “simple asociación” o “asociación simple”. Comienzan su existencia a partir del día de su constitución.

Una asociación podrá ser una persona jurídica, un simple sujeto de derechos, o una persona de existencia ideal propiamente y en consecuencia su vida estará regulada por diferentes normas.

*Responsabilidad de los miembros:* Si se tratare de un miembro de la entidad que no haya tenido intervención en la administración, no estará obligado por las deudas de ella sino subsidiariamente hasta la concurrencia de la contribución que hubiese comprometido efectuar o las cuotas impagas. (*Responsabilidad subsidiaria y mancomunada*).
El administrador o todo asociado que desempeñe o haya desempeñado funciones en la administración serán responsables por las deudas de la entidad que resulten de las decisiones que adoptaran durante su gestión. (*Responsabilidad subsidiaria*).

***ARTÍCULO 168, Código Civil y Comercial:*** Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.
No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

***ARTÍCULO 170, Código Civil y Comercial:*** Contenido. El acto constitutivo debe contener:
a) la identificación de los constituyentes;
b) el nombre de la asociación con el aditamento “Asociación Civil” antepuesto o pospuesto;
c) el objeto;
d) el domicilio social;
e) el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
f) las causales de disolución;
g) las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
h) el régimen de administración y representación;
i) la fecha de cierre del ejercicio económico anual;
j) en su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
k) el régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
l) los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;
m) el procedimiento de liquidación;
n) el destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.

***ARTÍCULO 187, Código Civil y Comercial:*** Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento “simple asociación” o “asociación simple”.

***ARTÍCULO 188, Código Civil y Comercial:*** Ley aplicable. Reenvío. Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento por lo dispuesto para las asociaciones civiles y las disposiciones especiales de este Capítulo.

***ARTÍCULO 189, Código Civil y Comercial:*** Existencia. La simple asociación comienza su existencia como persona jurídica a partir de la fecha del acto constitutivo.

***ARTÍCULO 190, Código Civil y Comercial:*** Prescindencia de órgano de fiscalización. Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.
Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

***ARTÍCULO 191, Código Civil y Comercial:*** Insolvencia. En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración.
Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

***ARTÍCULO 192, Código Civil y Comercial:*** Responsabilidad de los miembros. El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas.

***ARTÍCULO 193, Código Civil y Comercial:*** Concepto. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.
Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar.
Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

***ARTÍCULO 194, Código Civil y Comercial:*** Patrimonio inicial. Un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente es requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.
Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.

***ARTÍCULO 201, Código Civil y Comercial:*** Consejo de administración. El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.

***ARTÍCULO 202, Código Civil y Comercial:*** Derecho de los fundadores. Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos.

***ARTÍCULO 203, Código Civil y Comercial:*** Designación de los consejeros. La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

***ARTÍCULO 204, Código Civil y Comercial:*** Carácter de los consejeros. Los miembros del consejo de administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como que también quede reservada a éstos la designación de los segundos.

***ARTÍCULO 205, Código Civil y Comercial:*** Comité ejecutivo. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración.
De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo.

***ARTÍCULO 206, Código Civil y Comercial:*** Carácter honorario del cargo. Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario.

***ARTICULO 207, Código Civil y Comercial:*** Reuniones, convocatorias, mayorías, decisiones y actas. El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria. El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los entes mencionados, en la que se resuma lo que resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado.
Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayorías calificadas. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto.

***ARTÍCULO 208, Código Civil y Comercial:*** Quórum especial. Las mayorías establecidas en el artículo 207 no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se ha tornado imposible.

***ARTÍCULO 209, Código Civil y Comercial:*** Remoción del consejo de administración. Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo.

***ARTÍCULO 210, Código Civil y Comercial:*** Acefalía del consejo de administración. Cuando existan cargos vacantes en el consejo de administración en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes.

***ARTÍCULO 211, Código Civil y Comercial:*** Derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración. Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias en vigor, por los estatutos, y, subsidiariamente, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

***ARTÍCULO 212, Código Civil y Comercial:*** Contrato con el fundador o sus herederos. Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hacen a aquélla, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad de contralor, y es ineficaz de pleno derecho sin esa aprobación. Esta norma se aplica a toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origina en favor del fundador o sus herederos un beneficio que no está previsto en el estatuto.

***ARTÍCULO 213, Código Civil y Comercial:*** Destino de los ingresos. Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre relacionados al objeto estatutariamente previsto. En estos casos debe informarse a la autoridad de contralor, en forma clara y concreta, sobre esos objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. De igual manera, las fundaciones deben informar de inmediato a la autoridad de contralor la realización de gastos que importen una disminución apreciable de su patrimonio.

***ARTÍCULO 214, Código Civil y Comercial:*** Deber de información. Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera.

***ARTÍCULO 215, Código Civil y Comercial:*** Colaboración de las reparticiones oficiales. Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad de contralor la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

***ARTÍCULO 216, Código Civil y Comercial:*** Mayoría necesaria. Cambio de objeto. Excepto disposición contraria del estatuto, las reformas requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo es procedente cuando lo establecido por el fundador ha llegado a ser de cumplimiento imposible.

***ARTÍCULO 217, Código Civil y Comercial:*** Destino de los bienes. En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras.
Las decisiones que se adopten en lo relativo al traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad de contralor.

***ARTÍCULO 218, Código Civil y Comercial:*** Revocación de las donaciones. La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de los bienes de la fundación, motivados por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto conforme a lo previsto al tiempo de la creación del ente y del otorgamiento de su personería jurídica, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por parte de los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de celebración de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición resolutoria el cambio de objeto.

***ARTÍCULO 219, Código Civil y Comercial:*** Intervención del Ministerio Público. Si el testador dispone de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbe al Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, en forma coadyuvante con los herederos y el albacea testamentario, si lo hubiera.

***ARTÍCULO 220, Código Civil y Comercial:*** Facultades del juez. Si los herederos no se ponen de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y del acta constitutiva, las diferencias son resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad de contralor.

***ARTÍCULO 221, Código Civil y Comercial:*** Atribuciones. La autoridad de contralor aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

***ARTÍCULO 222, Código Civil y Comercial:*** Otras facultades. Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de este Código, corresponde a la autoridad de contralor:
a) solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos;
b) suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos;
c) solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios;
d) convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.

***ARTÍCULO 223, Código Civil y Comercial:*** Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades. Corresponde también a la autoridad de contralor:
a) fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio;
b) disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso a) de este artículo, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

***ARTÍCULO 224, Código Civil y Comercial:*** Recursos. Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada pueden recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.
Igual recurso cabe si se trata de fundación extranjera y se deniegue la aprobación requerida por ella o, habiendo sido concedida, sea luego revocada.
El recurso debe sustanciar con arreglo al trámite más breve que rija en la jurisdicción que corresponda, por ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil, correspondiente al domicilio de la fundación.
Los órganos de la fundación pueden deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad de contralor en la situación prevista en el inciso b) del artículo 223.